

Expediente CP-3685.001

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Contrario
Asunto... : RECURSO DE APELACION 235/2023
Juzgado.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1 VALENCIA

Resumen

Resolución

10.01.2025 **LEXNET**
SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL

Términos

21.02.2025 **FINA RECURSO DE CASACION**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, a 27 de diciembre de 2024.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Dña. Desamparados Iruela Giménez, Presidente, D. Edilberto Narbón Laínez, Dña. Inmaculada Gil Gómez y Dña. Laura Alabau Martí, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA nº: 870

En el recurso de apelación tramitado con el nº 235/2023, contra la sentencia nº 351/22 de 1 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante ha sido parte apelante XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX S.L., representado por Dña. XXX XXXXXXX XXXX Procurador de los Tribunales y defendido por D. XXXXXXXXXXXXX, Letrado, apelado, Ayuntamiento de Alcoy, representado por Dña. Cristina Penedés Pinilla, Procurador de los Tribunales y defendido por D. Antonio Sánchez López, Letrado, apelada laXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada por D. XXXXXXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales y defendida por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXs, Letrado, siendo Magistrado ponente Dña. Laura Alabau Martí, quien expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante con el número 774/20 a instancia deXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., contra la resolución de Alcaldía 3701/20 de 7 de octubre, que desestima las alegaciones e inadmite la reclamación formulada por la actora, solicitando la caducidad del Programa Sector 1 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se resuelva la condición de urbanizador de la XXX, y se fijen las bases de indemnización de





administrativa interpuesta por la parte actora.
Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la parte actora, en tiempo y forma, recurso de apelación que fue admitido.

Conferido traslado, por el Ayuntamiento de Alcoy se formuló oposición al recurso, así como por la codemandada, siendo admitidos, con emplazamiento ante esta Sala.

TERCERO. Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, personadas las partes, fue señalado para la votación y fallo el día 12 de diciembre de 2.024.

CUARTO. Se han cumplido en ambas instancias todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se interpone recurso contra la resolución de Alcaldía 3701/20 de 7 de octubre por la que se desestima la solicitud formulada por Grupo XXXXX X XXXXXX S.L., de caducidad del Programa Sector 1 urbanizaciónXXXXXXXXX, resolución de la condición de urbanizador de la XXX y determinación de las bases de indemnización de los perjuicios causados en la gestión.

La sentencia de instancia inadmite parcialmente y desestima el recurso en el resto, fundada en las siguientes consideraciones:

La inadmisión declarada por la Administración no es tal, tratándose de una desestimación, por examinar la cuestión de fondo.

Se opone inadmisibilidad por la existencia de cosa juzgada y el hecho de estar ante un acto administrativo firme y consentido.

La petición indemnizatoria, fue resuelta por sentencia n.º 276/2016, de 19 septiembre, del Juzgado nº 4 de Alicante, que desestimó una solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por la misma recurrente contra el Ayuntamiento de Alcoy. La misma fue confirmada en apelación por la sentencia n.º 500/2018, de 6 de julio, del TSJ en la Comunidad Valenciana; Sección 1ª, rec. 478/2016.

En fecha 5 de febrero de 2019 la parte actora reiteró su petición solicitando nuevamente la resolución de la condición de urbanizador. Rechazada la misma en reposición por resolución de Alcaldía n.º 2019/1878





respecto de la petición del derecho a ser indemnizada ejercitada en el ordinal c) del suplico de la misma (indemnización de daños y perjuicios).

En cuanto a la pretensión de caducidad del PAI y la remoción de la Agrupación de Interés Urbanístico como agente urbanizador, adjudicada por acuerdo plenario de 4 de septiembre de 2001, los propietarios del Sector integrados en la XXX intervienen en el proceso de gestión con una doble condición: titulares de los terrenos afectados por la actuación; y como agente público responsable de ejecutarla.

La parte actora no tiene la condición de tercero respecto a la actuación de la XXX. La petición de resolución de tal condición fue resuelta y rechazada por acto firme y consentido.

La actora solicita la aplicación automática de la caducidad, por simple transcurso del plazo.

La XXX nunca expresó su intención de no iniciar las obras, sino que concurren obstáculos a la viabilidad del desarrollo de la actuación urbanística; principalmente el sistema de depuración de aguas residuales y el acceso al Sector mediante una rotonda. El automatismo en la aplicación de la caducidad no resulta admisible sino que correspondería a la Administración demandada su apreciación.

No existe incumplimiento del plazo de ejecución, pues conforme al convenio de 9 de marzo de 2005, el plazo de ejecución de las obras era de cinco años desde la firmeza de los proyectos de reparcelación y urbanización, con plena disponibilidad de los terrenos, plazo susceptible de prórroga.

El proyecto de urbanización tuvo entrada en el Ayuntamiento en fecha 21 de junio de 2011, y no ha sido aprobado, por lo que el cómputo de cinco años no se ha iniciado.

La voluntad de la XXX es adaptar el sistema de depuración a las dimensiones y necesidades del Sector. Se remite a los argumentos de la sentencia 78/21 de 12 de febrero, del Juzgado nº 4 de Alicante, promovido por otro litigante.

SEGUNDO. 1. Por la demandante se sostuvo apelación en base a las siguientes alegaciones:

Nulidad de actuaciones, al no haber tomado en consideración la sentencia, el escrito de conclusiones formalizado por la parte actora.

No concurre cosa juzgada. Procede declarar la caducidad del programa y de la condición de urbanizador. El incumplimiento ha causado daños y perjuicios que deben ser objeto de indemnización.

2. La Agrupación de Interés Urbanístico se opuso a lo pretendido, por remisión a los fundamentos contenidos en la sentencia.

3. El Ayuntamiento se opuso al recurso, en cuanto a la petición de





TERCERO. Examinamos en primer lugar, por razones procedimentales, la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones.

Sostiene la parte apelante, con motivo del incidente de rectificación de error u omisión en sentencia, que el Juzgador de instancia dictó sentencia sin haber examinado su escrito de conclusiones, omisión determinante del fallo desfavorable, causante de indefensión.

Esta pretensión, formulada al amparo de lo dispuesto en el art. 238.3º LOPJ, Cuando se prescindiera de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión, no merece favorable acogida.

Del contenido del auto de 5 de enero de 2023 accediendo a la rectificación de error material, en cuanto la parte actora había presentado en tiempo y forma su escrito de conclusiones, sin que accediera a modificar los fundamentos ni el fallo, se desprende que no se trató de un error de transcripción sino que efectivamente, el Juzgador dictó sentencia en la errónea creencia de que el escrito no había sido presentado.

Ahora bien, una vez examinado el escrito, dicta auto en que se reafirma en el sentido de los fundamentos y fallo de la sentencia.

Es decir, los argumentos contenidos en dicho escrito, no vinieron a desvirtuar las conclusiones alcanzadas a la vista de los examinados, y la prueba practicada.

Por tanto, se ha producido una infracción de las reglas del procedimiento, por cuanto dicho escrito debió ser examinado con anterioridad al dictado de la sentencia, sin embargo, tal infracción no ha producido indefensión, en la medida en que el resultado habría sido el mismo, de no haber tenido lugar la infracción. De ahí que la petición de nulidad se rechace.

CUARTO. Examinamos a continuación el recurso formulado contra el pronunciamiento de inadmisión parcial del interpuesto en la instancia.

La sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., solicita en su demanda, se indemnicen los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución de las obras de urbanización, conforme a las bases que propone: el interés legal del dinero sobre la inversión realizada desde 2012 hasta 31 de marzo de 2016, fecha de adjudicación al Banco de Santander de las subparcelas; interés legal del dinero sobre el beneficio esperado de dicha inversión, desde 1 de enero de 2013 hasta 31 de marzo de 2016; 1.113.511 €, importe de la inversión y 300.628,93 € beneficio previsto, que suman 1.414.139,93 € más el interés legal del dinero desde 1 de abril de 2016 hasta la interpelación judicial.

Pues bien, aun cuando reiterada jurisprudencia tiene establecido que el instituto de cosa juzgada presenta matices en el proceso contencioso





La reclamación anterior, en forma de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Alcoy, derivada de incumplimiento y retraso de la obligación de la Administración de velar por la ejecución de la urbanización de la UE Sector número 1XXXXXXXXXXXX conforme a las determinaciones del PAI aprobado al efecto fue rechazada por sentencia de esta Sala y Sección de 6 de julio de 2018, rec. 478/16.

El recurrente acompaña como documento 26 de su demanda, la reclamación formulada con posterioridad en fecha 2 de febrero de 2019 al Ayuntamiento, solicitando la remoción del urbanizador, y la indemnización de los perjuicios sufridos.

La resolución que rechazaba tanto dicha solicitud, como la anterior de fecha 25 de septiembre de 2018, quedó firme al desistir el recurrente del contencioso entablado contra la misma.

Respecto a la causa petendi, la sentencia de esta Sala refiere la reclamación a una pretensión por responsabilidad patrimonial, mientras que las peticiones de 25 de septiembre de 2018 y 2 de febrero de 2019, se asocian a la remoción del urbanizador, por lo que ambos conceptos vendrían afectados por pronunciamientos anteriores.

Por otra parte, en el expediente objeto del presente recurso se reclaman daños producidos con anterioridad a tales reclamaciones, y comprendidos en ellas.

Es por ello que, aun cuando no se apreciara cosa juzgada, a los efectos del art. 69 d) LRJCA, se aprecia inadmisibilidad del art. 69 c) LRJCA, como indica la sentencia apelada, al ser la resolución impugnada confirmatoria de otra anterior, consentida y firme, siendo correcta la inadmisión del recurso en cuanto atañe a la indemnización de daños y perjuicios.

QUINTO. El recurso de apelación formulado por la parte actora respecto a la caducidad del programa merece en cambio acogida.

La sentencia no declara inadmisibile dicha pretensión, sino que la desestima, pese a haber sido planteada con anterioridad.

Efectivamente, el Programa sigue en curso, pese a haber transcurrido más de 23 años desde su aprobación y adjudicación, estando legitimado el propietario a instar la caducidad, pues el hecho de que se haya solicitado con anterioridad dicha caducidad, siendo rechazada, no impide la reiteración de la solicitud, al tratarse de una situación continuada en el tiempo, lo cual permite con análisis de las circunstancias ulteriores a las allí consideradas, evaluar la conformidad a derecho de la dilación de dicha actuación durante más de dos décadas.

La citada sentencia de esta Sala, en su fundamento quinto, considera las fechas de ejecución de las obras, a efectos de declarar prescrita la reclamación





continuación:

En fecha 4 de septiembre de 2001 se aprobó mediante acuerdo plenario, la alternativa técnica del Programa propuesto por la XXX, y su proposición jurídico-económica, aunque dicho documento no obra en las actuaciones.

Mediante convenio urbanístico de 9 de marzo de 2005 se fijó un plazo de ejecución de cinco años, a contar desde la firmeza de aprobación de los proyectos de urbanización y reparcelación, con plena disponibilidad de los terrenos.

El convenio atribuye a la XXX la redacción del proyecto de reparcelación, y del proyecto de ejecución e integración de los sistemas generales, rotonda y estación depuradora, pero no determina quién ha de redactar el proyecto complementario de urbanización, cuya ejecución encomienda a la AIU, ni el plazo de redacción de ninguno de tales proyectos, ni el calendario referido en el art. 29.5 en relación con 32 C de la LRAU.

Tampoco consta en el convenio, referencia alguna al importe contenido en la proposición jurídico-económica.

El proyecto de reparcelación fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de marzo de 2006.

El Ingeniero CCP municipal requiere mediante informe de 6 de mayo de 2008 a la AIU, la presentación del proyecto de urbanización, designación de los Facultativos responsables de la ejecución, y programación de las obras.

Mediante acuerdo plenario de 31 de octubre de 2008 se aprobó estudio de detalle y proyecto de urbanización.

El informe de fecha 23 de junio de 2010 emitido por el Comisario de Aguas de la CHJ, evidencia que la rotonda proyectada invade el dominio público hidráulico.

El informe de 10 de enero de 2011, del Área de Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, rechaza la propuesta de postposición de construcción de la EDAR y red de saneamiento, permitiendo la construcción de nuevas viviendas dotadas de fosas sépticas.

En fecha 6 de agosto de 2012 el Ayuntamiento presenta al Área de Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, una memoria redactada por la AIU, proponiendo depuración de aguas residuales mediante fosas sépticas.

Mediante informe de 3 de septiembre de 2012, el Órgano solicita se aporten proyectos individuales y autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

En fecha 29 de julio de 2013, el Ayuntamiento solicita autorización de vertidos a Confederación Hidrográfica del Júcar adjuntando memoria de la propuesta.

Finalmente, la XXX aporta como documento 29 informe de la





el sometimiento a información pública de la solicitud de autorización, y la presentación de diversas versiones de dicho estudio, por razón de una solicitud de incremento del número de puntos de vertido, de 40 a 65, la Confederación Hidrográfica del Júcar manifiesta tratarse de una modificación sustancial de la propuesta, debiendo reiniciarse el proceso, con presentación de nuevo estudio hidrogeológico y justificación técnica de la modificación, que son presentados en fecha 10 de diciembre de 2019.

En fecha 10 de agosto de 2020 la Confederación Hidrográfica del Júcar requiere al Ayuntamiento que comunique el sistema de gestión de las aguas residuales.

El Ayuntamiento presenta en fecha 27 de noviembre de 2020 análisis de los aspectos beneficiosos de implantar un sistema de depuración conjunto de los 65 puntos, si bien apunta la posibilidad de sustitución de dicho método, por una red de saneamiento estándar, sistema de colectores que conectaran a la red municipal, que declara viable técnicamente, pero inviable en corto y medio plazo, por su coste económico.

La Confederación Hidrográfica del Júcar requiere en fecha 2 de junio de 2021 justificación de los plazos previstos para la redacción y ejecución del proyecto de ejecución y conexión de la red de alcantarillado interna de la urbanización el Sargento, a la red municipal.

En fecha 17 de enero de 2022 el Ayuntamiento presenta proyecto complementario modificado de urbanización del Plan Parcial Sector 1 el Sargento, sin mención al plazo de ejecución.

El informe de 2 de febrero de 2022, requiere al Ayuntamiento que comunique en el plazo de un mes, el de ejecución de las obras, con el fin de archivar el expediente de autorización de vertido.

QUINTO. A la vista de lo expuesto, el recurso merece ser estimado.

La sentencia de esta Sala consideró en su día, que el ahora apelante prestó su aquiescencia a los acuerdos de la XXX, ostentando durante un breve periodo, a tenor del certificado que acompaña la XXX como documento 30, la condición de miembro de la Junta Rectora, de 2011 a 24 de marzo de 2013, y que su reclamación quebraba la doctrina de los actos propios.

Ahora bien, la sentencia de instancia equipara la posición de los propietarios a la de la XXX, al manifestar que ostentan doble condición, conclusión que esta Sala no comparte, pues la XXX ostenta una personalidad jurídica propia, de naturaleza público-corporativa, diferenciada en cuanto a sus derechos y obligaciones, de los propietarios que la integran, de modo que puede existir, y de hecho existe, contraposición de intereses entre dichos propietarios y la XXX.

Respecto a la anteriormente invocada por esta Sala, doctrina de los actos





Sin embargo, la sentencia de esta Sala, a efectos del cómputo del periodo de prescripción y atendiendo a las alegaciones defendidas allí por el Ayuntamiento de Alcoy y la XXX, consideró que el plazo de finalización de las obras había concluido en fecha 31 de marzo de 2011, pero en cualquier caso, si nos atenemos a la cronología descrita en el fundamento anterior, consta aprobado el proyecto de reparcelación en 2006, y un proyecto de urbanización mediante acuerdo plenario de 31 de octubre de 2008, por lo que el plazo de cinco años expiró al menos en 2013.

Tampoco se comparte la conclusión según la cual, se hayan llevado a cabo las actuaciones necesarias para finalizar la urbanización, pendiente de aprobación por otras Administraciones.

Del expositivo contenido en el fundamento anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

Respecto a la conexión de los accesos de la urbanización a la red primaria, mediante rotonda, la última actuación que figura, es un informe negativo emitido por el Comisario de Aguas de la Confederación de fecha 23 de junio de 2010, en cuanto la proyectada invadía el dominio público hidráulico, sin que consten actuaciones ulteriores.

Respecto a la red de saneamiento, o su solución mediante fosas sépticas, el relato contenido en la última resolución emitida por la Confederación Hidrográfica del Júcar, evidencia que tras un trámite de nueve años de duración, de solicitud de autorización de vertidos asociada al saneamiento mediante fosas sépticas compartidas, el Ayuntamiento desiste de esta solución, regresando a la situación inicial: la ejecución de una red de saneamiento convencional, y su conexión a la red municipal, cuyo alto coste determina la imposibilidad de su ejecución "a corto y medio plazo", según se afirma expresamente.

Por tanto, sin negar que la XXX y el Ayuntamiento, han formulado propuestas, lo cierto es que han transcurrido más de 23 años desde la aprobación del Programa, la urbanización no está ejecutada, los obstáculos que la impiden, no han sido resueltos, ni se propone solución viable, desde el punto de vista económico, ni plazo para su ejecución.

Siendo cierto que la doctrina de esta Sala, eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, -entre ellas, la reciente sentencia de esta Sala y Sección 353/2024 de 28 de mayo, rec: 184/2022- rechaza todo automatismo en la aplicación del instituto de la caducidad a los programas, en nuestro caso no se aprecia un mero transcurso del plazo, sino una inoperancia técnica y económica, que no cabe superar sino por medio de la resolución del Programa y de la condición de agente urbanizador de la XXXX, dando lugar a su liquidación, y destino de entre los previstos en el art. 29.13 LRAU, cuya elección compete al Ayuntamiento, valorando debidamente el coste de la actuación, su viabilidad económica, el tipo de gestión, o en su caso, la cancelación definitiva





de conclusión de la misma, ni previsión alguna al respecto.

Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a la legitimación del propietario, en su condición de interesado, afectado por la actuación, de promover la caducidad del Programa, en supuestos, como el presente, en que no sólo se ha excedido todo plazo de ejecución, sino que no se atisba indicio de solución a los obstáculos que la impiden.

Se estima el recurso en este punto.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 LRJCA, no se imponen las costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Debemos estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., contra la sentencia nº 351/22 de 1 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante, que se revoca, en su pronunciamiento desestimatorio e imposición de costas, confirmándose en su pronunciamiento de inadmisión parcial.

Se estima el recurso interpuesto contra la resolución de Alcaldía 3701/20 de 7 de octubre, en cuanto inadmite la solicitud de caducidad del Programa Sector 1 urbanización el Sargento, y de resolución de la condición de urbanizador de la AIU, declarando haber lugar a ambas.

Sin costas.

Esta Sentencia no es firme y es susceptible, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación justificando el interés casacional, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas





Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como letrado de la Administración de Justicia, certifico.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/01/2025 12:29

Mensaje

IdLexNet	202510734079030	
Asunto	Recurso de apelación - Sentencia 870-24	
Remitente	Órgano	SECCION PRIMERA SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
Destinatarios	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant 8]
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant]
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Elche
Fecha-hora envío	09/01/2025 12:06:56	
Documentos	LXN202501091206516201.pdf (Principal)	Descripción: Sentencia 870-24
		Hash del Documento: 0edd2640cf9749416e40b86bf218179b114f36bf58935a214268083a0f6200a
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recurso de apelación Nº 0000235/2023
	NIG	0301445320200002919

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/01/2025 12:29:13	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
09/01/2025 12:11:29	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.